



RAD. 2011-00209 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por EUCARIS LOZANO BORRET contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, dándole cuenta de la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la parte actora. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.  
Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2011-00209-00  
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EUCARIS LOZANO BORRET  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Barranquilla, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Así, revisadas las mencionadas sentencias y el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de EUCARIS LOZANO BORRET contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

De igual forma, a través de auto de fecha 10 de abril de 2019, se decretó la suspensión del proceso con fundamento en la Resolución No.03740 del 5 de marzo de 2018, en la que se ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 0001962 del 12 de febrero 2018 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe ningún documento que informe que la intervención de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE por parte del Ministerio de Educación haya precluido, es menester, previo a decidir la solicitud de orden de pago, proferir un auto de mejor proveer, en el sentido de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a efectos de que certifique si la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE aún se encuentra intervenida o si ya precluyó la intervención, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta orden judicial. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Precisado lo anterior, se tiene que el doctor JOAQUIN PABLO SALAS CABALLERO, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, al doctor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA, a quien se habilitara, para para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandante, en los términos y las condiciones señaladas en el memorial de sustitución

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1°. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que certifique si la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE aún se encuentra intervenida o si ya precluyó la intervención de dicha universidad.

2°. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

3°. HABILITAR al doctor AMIR DE JESUS VIDAL ESPITIA como apoderado judicial sustituto de la de la demandante, en los términos y las condiciones señaladas en el memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza